

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda de sucesión intestada, a fin de verificar si se apertura, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 11 de agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829
PALMIRA VALLE, ONCE (11) DE AGOSTO DE 2020**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: RAFAEL FELIPE CARVAJAL BASTIDAS
RADICACIÓN: 2020-00154 - 00**

Una vez analizado el libelo introductorio de la presente demanda de **Sucesión Intestada** del causante RAFAEL FELIPE CARVAJAL BASTIDAS al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé “*En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados*”. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico; pues en cumplimiento del mismo, este se aplica en las consideraciones o motivación de la norma, en el sentido de que estas “*medidas se deberán adoptar en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este Decreto*”, con ello, de momento queda zanjada la discusión que se pudiera generar sobre la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio, dado que la regla general y con mayor razón en materia procesal, las leyes rigen hacia el futuro, salvo las excepciones que el legislador genere y pueden dar pie a la figura de ultra actividad de la norma.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor JOSE RENE JIMENEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.266.250 de Palmira y portador de la T.P No. 199.165 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la señora KAROLL KATHERINE CACERES CONTRERAS en representación de su hijo ANDRES FELIPE CARVAJAL CACERES y la señora MARIA JOSE TENORIO GALVAN en representación de su hija ISABELLA CARVAJAL TENORIO de conformidad con los parámetros señalados en el poder a él conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario